

BASE DE DATOS DE **Norma DEF.-**
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA
Sentencia 173/2019, de 23 de mayo de 2019
Sala de lo Social
Rec. n.º 163/2019

SUMARIO:

Jubilación no contributiva. *Miembros que componen la unidad cuando el solicitante tiene un hijo con discapacidad reconocida del 65%, ingresado de lunes a viernes en un centro especializado, pero que pasa todos los fines de semana, puentes y vacaciones con sus padres-tutores, y que percibe una pensión no contributiva de invalidez de 368,90 euros/mes. A pesar del ingreso del hijo de la actora en el centro asistencial, son ella y su esposo los que se ocupan de hacer frente a los desplazamientos de su hijo del domicilio al centro asistencial y viceversa, de sus gastos personales (ropa, calzado, objetos de aseo...), de los gastos asistenciales, de su atención, etc., tanto cuando convive con ellos durante los fines de semana, puentes y vacaciones, como cuando se encuentra ingresado en el centro asistencial, existiendo por tanto una interrelación personal y económica de difícil negación. De este modo, el internamiento del hijo en el centro psiquiátrico supone una separación temporal que no rompe la interdependencia económica con el grupo familiar que mantiene con sus padres, por lo que no cabe negar al hijo la condición de miembro de la unidad económica integrada también por sus padres, presumiéndose la interdependencia económica de la misma, en la que la convivencia lleva aparejada la contribución económica de todos los integrantes en la medida de sus posibilidades. Y teniendo esta unidad económica familiar ingresos inferiores al límite de acumulación de recursos, debe reconocerse a la actora la prestación solicitada.*

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 369.
RD 357/1991 (Prestaciones no contributivas), arts. 11 y 13.

PONENTE:

Don Miguel Azagra Solano.

ILMA. SRA. D^a CARMEN ARNEDEO DÍEZ

PRESIDENTA

ILMO. SR. D. MIGUEL AZAGRA SOLANO
ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a VEINTITRES DE MAYO de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en nombre y representación de la CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES DEPARTAMENTO DE DERECHOS SOCIALES DEL GOBIERNO DE NAVARRA, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 4 de Pamplona/Iruña sobre PENSIÓN DE JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don MIGUEL AZAGRA SOLANO, quien redacta la sentencia conforme al criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Ante el Juzgado de lo Social Nº 4 de Pamplona/Iruña de los de Navarra, se presentó demanda por doña Natalia , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que, acogiendo la demanda, se revoque la Resolución número 5/2018, de 16 de enero, del Director del Servicio de Garantía de Ingresos y Cooperación al Desarrollo de la Dirección General de Inclusión Y protección Social, y se reconozca a su favor la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el/la Letrado de la Administración de Justicia. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

Tercero.

Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que, estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por DOÑA Natalia frente a LA CONSEJERIA DE DERECHOS SOCIALES, DEPARTAMENTO DE DEREHOS SOCIALES DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, debo revocar la resolución número 5/2018 de 16 de enero, del Director del Servicio de Garantía de Ingresos y cooperación al desarrollo de la Dirección General de Inclusión y Protección Social, reconociendo a la demandante el derecho a percibir la pensión de jubilación no contributiva y en consecuencia, condeno a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a que abone a la demandante el importe correspondiente".

Cuarto.

En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- la demandante, DOÑA Natalia , nacida en Estella el día NUM000 de 1952, con DNI NUM001 , se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el número NUM005 .- SEGUNDO.- La demandante, forma parte de una unidad de convivencia, formada por tres personas; ella, que, carece de todo tipo de ingresos o rentas, su esposo Don Candido (jubilado y beneficiario de una pensión de jubilación en el Régimen General del Sistema de la Seguridad Social por importe de 791,81 €/mes) y su hijo, Cosme , que nació el NUM002 /1974, diagnosticado de "esquizofrenia hebefrénica", por la que tiene reconocida desde el año 1966 y reiterada en 2007, una minusvalía del 65%.- TERCERO.- 1. D. Cosme , está judicialmente incapacitado para el gobierno de su persona y bienes, siendo nombrado tutor del mismo su padre, Don Candido . Se porta sentencia de incapacitación dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de

Estella/Lizarra de fecha 3 de abril de 2007 .- 2. Cosme tiene reconocida una pensión no contributiva por invalidez desde el año 1996, por la que ingresa mensualmente la cantidad de 368,90 €.- 3. Ingresó en mayo de 2007, en el Centro San Francisco Javier, departamento de Bideberri I, en Villava (Navarra), encargándose sus padres de recogerlo en todos los fines de semana (desde el viernes a las 15:00 horas, hasta el domingo a las 19:00 horas), en caso de puentes, recogen al hijo el festivo anterior al puente o se devuelve el último día festivo posterior al puente, trasladándolo al domicilio de los padres, sito en Estella- Lizarra, CALLE000 NUM003 - NUM004 , haciendo lo mismo en las vacaciones de verano, Semana Santa y Navidades, en este último caso, desde Nochebuena hasta después de Año Nuevo.- Se acompaña certificado del INSS, relativo a la pensión de jubilación de D. Candido , copia del libro de familia de la demandante, certificado de minusvalía de Cosme , de fecha 25/09/2007, informe social del año 2006, informe de la Unidad de Psiquiatría del Hospital de Navarra, de fecha 26/01/2006 y del Centro de Salud mental de Estella-Lizarra, de fecha 13/06/2018.- CUARTO.- La demandante, con fecha 17/11/2017, solicitó el reconocimiento y abono de la pensión de jubilación no contributiva, por entender que se cumplen los requisitos legalmente establecidos: ser mayor de 65 años, recibir legalmente en Estella- Lizarra, desde siempre y carecer de rentas ingresos suficientes, ya que, careciendo la demandante de ingresos económicos, la pensión de jubilación de su esposo, Candido (11.000 85 €) y la pensión de incapacidad de su hijo (5164,60 €) que hacen un total de 16.249,94 €, no supera, en cómputo anual, la cuantía que se fija en los PGEº, para el año 2017, de 30.987,60 € (5164,60 € más el 70% de 5000 164,60 € x2 x 2,5).- QUINTO.- Mediante resolución número 5/2018 de 16 de enero, del Director del Servicio de Garantía de Ingresos y cooperación al desarrollo de la Dirección General de Inclusión y Protección Social, se denegó la solicitud de la demandante, por superar los recursos económicos de la unidad económica de convivencia, los límites establecidos en los artículos 363 y 369 de la LGSS , RDL8/2015 y artículo 8C , 11.2 Real Decreto 357/1991 . (8803,62€).- Se alega la aplicación del criterio emitido por la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad (Instituto de Mayores y Servicios Sociales, recogido en el manual de "Régimen Jurídico de las Pensiones no Contributivas y de las Prestaciones Sociales y Económicas de las personas con Discapacidad, criterios de aplicación A/I 2.2: "Persona con discapacidad ingresada en Centro Residencial, dado el carácter permanente de estos ingresos, no se considerará al solicitante de pensión no contributiva como integrado en unidad económica de convivencia. No estante, si en ese mismo centro se encuentra ingresado el familiar de los que forman la unidad económica conforme a la norma, si estimara la existencia de dicha unidad entre interesado y estas personas".- SEXTO.- Frente a dicha resolución, la demandante formuló reclamación previa, que fue desestimada por Orden Foral 149/2018, 25 de abril, del Consejero de Derechos Sociales.- La resoluciones obran en autos y su contenido se da reproducido".

Quinto.

Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la demandada, se formalizó mediante escrito en el que se consignan dos motivos, el primero al amparo del artículo 193.b) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , para revisar los hechos declarados probados, y el segundo, amparado en el artículo 193.c) del mismo Texto legal , para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción de lo dispuesto en el artículo 369 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en relación con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo .

Sexto.

Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la representación letrada de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El Juzgado de lo Social estima la demanda interpuesta por D^a. Natalia contra la Consejería de Derechos Sociales, Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra y, tras revocar la resolución nº 5/2018, de 16 de enero, del Director del Servicio de Garantía de Ingresos y Cooperación al Desarrollo de la Dirección General de Inclusión y Protección Social por la que se deniega a la demandante el reconocimiento del derecho a una Pensión

no Contributiva de Jubilación, procede a efectuar dicho reconocimiento, declarando el derecho de la solicitante a percibir la pensión de Jubilación no contributiva solicitada, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento y al abono de la pensión correspondiente.

El letrado de la Comunidad Foral de Navarra muestra su disconformidad con la decisión adoptada en la instancia, planteando -por tal razón- el presente recurso de suplicación que sustenta en dos motivos distintos, a través de los cuales solicita la revisión del relato fáctico de la sentencia y que, por parte de esta Sala, se examine el derecho aplicado en ella.

Segundo.

El primer motivo del recurso se marca como objetivo la supresión del hecho probado segundo de la decisión controvertida (aunque en el desarrollo del mismo se hace errónea referencia al hecho probado tercero), al considerar que el mismo no contiene un hecho, sino un juicio de valor predeterminante del fallo.

En relación con dicha afirmación, es necesario efectuar las siguientes consideraciones: el hecho probado cuya supresión se solicita, contiene datos fácticos diversos. Así, tras establecer que la demandante forma parte de una unidad de convivencia establecida por tres personas, pasa a determinar los ingresos o rentas de cada una de ellas. En esta determinación, el hecho cuya supresión se pide establece como acreditado que la demandante carece de cualquier tipo de ingresos o rentas; que su esposo está jubilado y es beneficiario de una pensión de jubilación del RGSS por importe de 791,81€/mes; y que su hijo, nacido el 07/11/1974, tiene reconocida una minusvalía del 65% por causa de una "esquizofrenia hebefrénica". Pues bien, es evidente que los datos de hecho correspondientes a los ingresos y rentas de la familia no suponen predeterminación alguna del fallo que pueda llegara a acoger la sentencia. Tales datos son hechos en sentido estricto acreditados a través de la prueba practicada en juicio y valorada por la Juzgadora de instancia conforme a los criterios de la sana crítica, motivo por el cual no es posible su supresión, máxime cuando está petición no se ve amparada en prueba documental o pericial alguna que acredite un error de valoración judicial susceptible de ser corregido.

Es cierto que en el hecho segundo se afirma, como hemos apuntado antes, que la demandante forma parte de una unidad de convivencia formada por tres personas, sin embargo, esta expresión, "unidad de convivencia" no supone predeterminación alguna de la decisión adoptada en la resolución.

Como es de sobra conocido, por "conceptos jurídicos predeterminantes del fallo" han de entenderse aquellas palabras o frases que por estar dentro del ámbito de la técnica jurídico-laboral son necesarios para su comprensión especiales conocimientos de derecho, sin que tengan la consideración de tales las afirmaciones que, aun comprendiendo expresiones también utilizadas por la Ley, no incorporan una noción jurídica sino un simple dato de hecho o de contenido meramente descriptivo. Pues bien, esto y no otra cosa es lo que ocurre en el caso analizado. La expresión utilizada al principio del hecho segundo tan solo reconoce la realidad de un núcleo familiar integrado por tres miembros, y por ello, la expresión utilizada no debe alcanzar más que tal significación, al no ser sino la constatación de un dato fáctico al margen de su significación jurídica, cuyo alcance y trascendencia aparece en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, la petición revisora no puede acogerse.

Tercero.

El segundo y último motivo del recurso se destina a censurar jurídicamente la sentencia de instancia, en el entendimiento de que la misma infringe el artículo 369 TRLGSS, en relación con los artículos 11 y 13 del RD 357/1991, de 15 de marzo .

La cuestión litigiosa, como apunta la parte recurrente, radica en determinar si la situación de residencia del hijo de la demandante en el centro público San Francisco Javier, constituye o no un estado convivencial o unidad económica con la demandante, a los efectos exigidos por la normativa de aplicación a la pensión de jubilación no contributiva solicitada.

La sentencia recurrida considera que el ingreso del hijo de la reclamante en el centro al que nos hemos referido, supone una separación temporal que no permite suponer la voluntad de desinsertarse definitivamente o de romper la interdependencia económica con el grupo familiar que mantiene con sus padres.

Esta conclusión no se comparte por quien recurre que, en síntesis resumida, asevera que el carácter permanente del ingreso del hijo de la demandante en el centro asistencial impide reconocer la presencia de la

convivencia a la que se refiere la norma para afirmar el derecho solicitado. A su entender, el requisito de la convivencia efectiva constituye una condición legal para el reconocimiento de la pensión no contributiva de jubilación, y la ausencia de tal convivencia, impide computar como miembro de la unidad familiar al hijo ingresado en un centro asistencial lo que, en el caso enjuiciado, determina la superación de los límites económicos establecidos legalmente para acceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

Para sostener su posición jurídica, la parte recurrente intenta introducir en el debate, datos fácticos que ni tienen su reflejo en el relato de hechos probados que contiene la decisión controvertida, ni se ha solicitado siquiera su introducción en el mismo a través del cauce procedimental establecido en el artículo 193.b) LRJS .

Efectivamente, en el recurso, para intentar plasmar la inexistencia de una unidad convivencial o económica del hijo de la demandante con sus padres, se afirma que aquel ocupa una plaza de Atención Residencial asistida para enfermedad mental en el Centro Psicogeriátrico San Francisco Javier, desde el 18 de mayo de 2010, hasta la actualidad, de forma continuada e ininterrumpida; que está percibiendo un tipo de prestación económica denominada "atención residencial garantizada de enfermedad mental"; que para la determinación de la tarifa que tiene establecida se le ha considerado como unidad familiar unipersonal con una renta per capita de 5488 € anuales; y que la aportación económica se ha fijado en el año 2019 en 239 € mensuales.

Todas estas consideraciones carecen de reflejo alguno en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, con lo que el intento de introducirlos en este momento, sin solicitar siquiera la revisión del relato fáctico de la resolución respecto de tales aspectos, resulta del todo punto imposible, no siendo posible, por ello, sustentar la censura jurídica de la sentencia de instancia en hechos probados que en aquella no constan.

Teniendo en consideración lo expuesto, y atendiendo al inalterado relato de hechos probados que contiene la decisión recurrida, así como a las manifestaciones que con tal carácter se recogen en su fundamentación, debemos reconocer como acreditados, en lo que ahora interesa, los siguientes hechos:

1º.- Que la demandante, D^a. Natalia , afiliada a la Seguridad Social, forma parte de una unidad de convivencia compuesta por ella, su esposo y su hijo.

2º.- Que la demandante carece de cualquier ingreso; su esposo percibe una pensión de jubilación por importe de 791,81 €/mes; y su hijo, D. Cosme tiene reconocida una discapacidad del 65%.

3º.- Que D. Cosme , está incapacitado judicialmente y percibe una pensión no contributiva de invalidez de 368,90 €/mes.

4º.- Que D. Cosme ingresó en mayo de 2007 en el Centro San Francisco Javier sito en Villava (Navarra), encargándose sus padres de recogerlo todos los fines de semana, desde el viernes a las 15.00 hs, hasta el domingo a las 19.00 hs. En el caso de puentes, los padres recogen al hijo el día festivo anterior al puente hasta el último día del festivo posterior, trasladándolo al domicilio de los padres sito en la localidad de Estella, haciendo lo mismo en las vacaciones de verano, Semana Santa y Navidades, en este último caso desde Nochebuena hasta después de Año Nuevo.

5º.- Que el ingreso en el centro psiquiátrico del hijo de la demandante supone una separación temporal que no rompe la interdependencia económica con el grupo familiar que mantiene con sus padres, siendo estos los que se hacen cargo de los desplazamientos de su hijo del domicilio al centro asistencia y viceversa, de sus gastos personales, de los gastos asistenciales, de su atención etc... (fundamento de derecho tercero con valor fáctico).

6º.- Que la prestación solicitada por la demandante se denegó por superar los recursos económicos de la unidad económica de convivencia, los límites establecidos en los artículos 363 y 369 LGSS , y el artículo 8.c), 11.2 RD 357/1991 .

Pues bien, a tenor de lo expuesto, no podemos compartir los argumentos en los que la parte recurrente sustenta su recurso, debiendo, por el contrario, asumir los establecidos en la sentencia recurrida para estimar la pretensión.

El artículo 369 TRLGSS regula la jubilación en su modalidad no contributiva, y a tales efectos establece que: "1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 363, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.

2. Las rentas e ingresos propios, así como los ajenos computables por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, su cuantía".

Por otro lado, el artículo 13 del RD 357/1991, de 15 de marzo, dispone que: "existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarios, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado".

El inalterado relato de hechos probados, al que antes hemos hecho referencia, pocas dudas parece albergar sobre la existencia de una unidad convivencial económica entre los tres miembros de la familia de la demandante.

Es la demandante y su esposo D. Candido los que se ocupan de hacer frente a los gastos de su hijo, tanto cuando convive con ellos durante los fines de semana, puentes y vacaciones, como cuando se encuentra ingresado en el centro asistencial. Son los padres de D. Cosme los encargados de asumir los gastos personales de su hijo, ropa, calzado, objetos de aseo etc...). Son aquellos los que asumen sus gastos asistenciales, los gastos derivados de sus desplazamientos entre el centro y el domicilio familiar y del domicilio familiar al centro asistencial, existiendo por tanto una interrelación personal y económica de difícil negación a la vista del contenido de los hechos probados obrantes en la decisión de instancia.

De este modo, el internamiento del hijo de la demandante en el Centro de San Francisco Javier no ha supuesto la finalización de la convivencia con los padres.

Como recuerda el TSJ de Asturias en su sentencia de 14/11/2017 (rec. 1843/2017), el concepto de unidad económica de convivencia es fundamental cuando el solicitante de una pensión no contributiva carece de rentas o ingresos suficientes pero convive con otras personas. Si esta convivencia origina una unidad económica los ingresos de todos sus miembros han de tenerse en cuenta para determinar la situación de falta o no de recursos económicos de aquél y su derecho a la pensión.

La sentencia antes referida recuerda también que la convivencia exigida en la normativa sobre pensiones no contributivas tiene como primera característica que ha de ser efectiva. Entre personas con los vínculos familiares exigidos, deben computarse todas aquellas que convivan efectivamente con el solicitante de la prestación no contributiva, cualquiera que sea la causa de tal convivencia SSTS, Social, de 26 de enero de 2000 (rec. 354/1999), 9 de febrero de 2005 (rec. 6300/2003) y 28 de junio de 2012 (rec. 2467/2011).

La segunda condición se refiere a la clase o tipo de convivencia. No vale cualquiera. El principio inspirador es que no cabe una interpretación amplia de la unidad económica de convivencia, sino restrictiva pues se configura como un requisito normalmente obstativo o limitativo para su obtención y no como una circunstancia para favorecer el reconocimiento del derecho.

Lo indica con claridad la referida STS de 9 de febrero de 2005 (rec. 6300/2003), que sobre esta premisa señala que la convivencia con relevancia jurídica a los efectos limitativos que establece el precepto, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una convivencia de carácter familiar (la sentencia de 19 de mayo de 2004, rec. 1176/03 la denomina "unidad de convivencia familiar" y también "grupo familiar"), pues aunque la norma no aluda específicamente a esa característica es evidente que resulta consustancial a la configuración legal del concepto...

2. Consecuencia lógica de ese carácter familiar es que la convivencia se produzca en el espacio físico propio de la vida en familia. Es decir, que salvo supuestos excepcionales a los que luego aludiremos, se desarrolle en el ámbito de un hogar, que será normalmente el domicilio o vivienda del pariente o parientes que acogen a los restantes. La sentencia de 19 de mayo de 2004 antes mencionada alude a "convivir en una determinada vivienda u hogar". Y al "hogar" se refiere también, tanto la ya citada Exposición de Motivos de la Ley 26/90 (III) cuando habla de facilitar el acogimiento de los ancianos y minusválidos "en los hogares de sus hijos", como el art. 1.g) del Convenio 157 de la OIT de 21 de junio de 1982, ratificado por España el 26 de julio de 1985.

Así se infiere igualmente de la expresión "esté inserto" que utiliza el número 5, párrafo segundo del art. 144 (actual 363.5 TRLGSS), puesto que insertar es, según el diccionario, "introducir algo en alguna cosa". Aplicada la definición al supuesto legal que examinamos, equivale a ingresar el pariente en la vivienda u hogar del que es titular el familiar que lo acoge y que se constituye en el núcleo base o primario de la unidad de convivencia (la unidad de techo y mesa de que habla la sentencia recurrida).

3. Y finalmente, que exista una dependencia o intercomunicación económica -"unidad económica", en expresión legal- entre los miembros de la unidad familiar. Ahora bien, por lo dicho, es lógico, que esa presunción de

que existe una real intercomunicación de los ingresos de los miembros de la unidad, que el establece el art. 144.5 LGSS (actual 363.5 TRLGSS), debe quedar restringida, por regla general, a los casos de convivencia en un mismo hogar. Como es lógico, habrá de presumirse también que se mantiene de la unidad económica, aunque "de facto" no exista convivencia, en aquellos supuestos en que, temporalmente, se produce el alejamiento de uno de sus miembros del techo y mesa común por motivos justificados, como pueden ser la residencia en localidad distinta por razón de estudios, la hospitalización o el ingreso en centro de rehabilitación de toxicómanos -éste último fue el caso contemplado por nuestra sentencia de 14- 10-99 (rec. 4329/98)- etc.; porque las razones que obligan a esas separaciones temporales, no autorizan a suponer que existe en el alejado la voluntad de desinsertarse definitivamente, ni de romper su interdependencia económica con el grupo familiar.

En el caso ahora objeto de análisis la demandante, que carece de recursos económicos propios suficientes, convive con el cónyuge en el domicilio familiar donde también su hijo reside si bien con unas características que dotan de singularidad al supuesto. Desde hace años, durante una parte de la semana está ingresado en un centro asistencial por razón de la enfermedad mental que padece, mientras que otra parte de la semana, y en otros periodos reside con sus padres en el domicilio familiar.

En una situación como la descrita, en la que el contacto familiar se mantiene, el hijo convive con sus padres en el hogar común de viernes a domingo, puentes, vacaciones y otras temporadas, y la interrupción semanal de la convivencia trae causa de las características de la enfermedad padecida, concurren todos los requisitos para no excluir al descendiente de la unidad familiar de convivencia. No hay una ruptura duradera de la vida en común dentro del hogar familiar.

La anterior conclusión no quiebra por el hecho de ser el hijo pensionista de invalidez (nivel no contributivo). En el régimen de las pensiones no contributivas la carencia de recursos suficientes es una condición que ha de darse en el solicitante o beneficiario y, si convive en una unidad familiar con las características vistas, en el grupo en su conjunto, cuyas rentas e ingresos sumados han de ser inferiores al límite de acumulación de recursos obtenido conforme las reglas previstas [art. 363.1 d) LGSS de 2015]. La normativa presume la interdependencia económica de la unidad familiar, en la que la convivencia lleva aparejada la contribución económica de todos los integrantes en la medida de sus posibilidades.

Pues bien, no cabe negar al hijo la condición de miembro de la unidad económica integrada también por sus padres. Aunque por su peculiar situación una parte de sus ingresos estén dirigidos a la satisfacción de los gastos originados por la estancia en el Centro asistencial, ningún dato apunta que incumpla el principio de contribuir en la medida de sus posibilidades al sostenimiento económico del hogar familiar y en la misma medida de recibir la aportación de otros miembros.

Pues bien, en el caso enjuiciado, la unidad económica de convivencia formada por estos tres miembros tiene ingresos inferiores al límite de acumulación de recursos, por lo que la prestación reconocida a la demandante se corresponde con una decisión ajustada a derecho que debe ser confirmada, todo ello sin expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la Comunidad Foral De Navarra contra la Sentencia nº 116/19 del Juzgado de lo Social nº 4 de Navarra, de fecha 14 de marzo de 2019 , dictada en los autos nº 487/18 promovidos por D^a. Natalia contra la CONSEJERÍA DE DERECHOS SOCIALES, DEPARTAMENTO DE DERECHOS SOCIALES, DEL GOBIERNO DE NAVARRA, sobre pensión de jubilación no contributiva y CONFIRMAMOS DICHA SENTENCIA, sin expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición en la oficina judicial de esta Sala los autos para su examen, debiendo la Entidad Gestora, si recurre, acreditar que continúa el pago de la prestación y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso.

Firme que sea esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.